



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2722/2023/I

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: ÁNGEL JAVIER CASAS RAMOS

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta del sujeto obligado **Secretaría de Finanzas y Planeación**, otorgada a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con el número de folio 300540223000511, debido a se garantizó el derecho de acceso del solicitante.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	1
CONSIDERANDOS	2
PRIMERO. Competencia.....	2
SEGUNDO. Procedencia.....	2
TERCERO. Estudio de fondo	3
CUARTO. Efectos del fallo.....	7
PUNTOS RESOLUTIVOS.....	7

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información a la Secretaría de Finanzas y Planeación, en la que requirió lo siguiente:

“... Podrían darme a conocer ya que es información pública y de interés ciudadano que funcionarios y personal que labora dentro de la Subdirección de Recursos Humanos pertenece a alguna organización civil o política ...”

2. Respuesta del sujeto obligado. El treinta de noviembre de dos mil veintitrés, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud, tal y como consta en el registro de la Plataforma Nacional de Transparencia.

3. Interposición del recurso de revisión. El seis de diciembre de dos mil veintitrés, la parte recurrente promovió recurso de revisión a través del Sistema de Comunicación con los sujetos obligados, en contra de la respuesta a la solicitud de información.

4. Turno del recurso de revisión. El mismo seis de diciembre de dos mil veintitrés, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia I, de conformidad con el artículo 87, fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

5. Admisión del recurso. El trece de diciembre de dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El nueve de enero de dos mil veinticuatro, compareció el sujeto obligado en el Sistema de Notificaciones con los Sujetos Obligados, a través de la actividad Envió de alegatos y manifestaciones, mediante el cual remite el oficio sin número, signado por la Jefa de la Unidad de Transparencia, en el que reitera su respuesta inicial.

7. Acuerdo de vista. Mediante proveído de fecha diez de enero de dos mil veinticuatro, se agregaron las documentales señaladas en el punto anterior, y se ordenaron poner a la vista del recurrente para que manifestara dentro del término de tres días a los que sus intereses conviniesen.

8. Cierre de instrucción. El quince de febrero de dos mil veinticuatro, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de

la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer la siguiente información:

“... Podrían darme a conocer ya que es información pública y de interés ciudadano que funcionarios y personal que labora dentro de la Subdirección de Recursos Humanos pertenece a alguna organización civil o política ...”

▪ **Planteamiento del caso**

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema de Comunicación con los sujetos obligados, mediante el oficio número UT/1474/2023 signado por la persona titular de la Unidad de Transparencia, al que adjuntó el diverso oficio DGA/4988/2023 de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés donde se advierte la respuesta que entrega el Director General de Administración sobre la información requerida, tal y como a manera de ejemplo se inserta a continuación:

“...En el caso concreto deberá considerar que a la luz de lo que establece el artículo 1o ultimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con el contenido de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación es obligación de esta dependencia centralizada verificar que se respete a todos los trabajadores el derecho de igualdad y no discriminación en razón e las preferencias políticas o sociales.

Es importante comentar que salvo la opinión especializada del órgano garante se trata de información sensible, que en estricto respeto a lo previsto por el numeral seis apartado A fracción II, de nuestra carta fundamental, en relación con lo dispuesto por los artículos 3 fracción XI y 59 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que no se recabe en ninguna de nuestras gestiones, con el propósito de proteger y evitar su posible vulneración... “

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por las y los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

La parte recurrente se inconformó en contra de la respuesta a la solicitud de acceso en los siguientes términos:

“... el motivo de esta queja es por lo siguiente: si saben por qué ellos mismos pertenecen a una organización "unidos todos" organización civil afín a un partido político. Conocen y saben la información y se amparan en una ley. Simplemente queremos una respuesta no con nombres pero si una respuesta de que conocen y saben que si existe personal que si pertenezca a una organización civil o política...”

▪ **Estudio de los agravios**

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado es **infundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

Lo requerido es información sensible en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracción XI de la Ley 316 de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

“...Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XI. Datos personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual;...”

No obstante lo anterior, debe tomarse en cuenta que la persona titular de la Unidad de Transparencia, dio cumplimiento con el deber impuesto en los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia, que señalan lo siguiente:

“... Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;...”

Ahora bien de acuerdo a lo que señala el artículo 30 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación señala:

“...Artículo 30. Corresponde al Director General de Administración:

I. Diseñar y proponer al Subsecretario, las políticas y lineamientos en materia de recursos humanos y materiales de la Administración Pública del Estado; así como su instrumentación y aplicación en la Secretaría;

II. Proponer al Subsecretario, en el ámbito de su competencia, la política interna, directrices, lineamientos y criterios técnicos y administrativos para la planeación, organización y funcionamiento de la Secretaría, así como evaluar su ejecución;

III. Proponer al Subsecretario, los criterios, lineamientos y políticas en materia de selección, contratación, sueldos, salarios, y prestaciones del personal de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo; así como su instrumentación en la Secretaría, e implementar los procedimientos de retención de impuestos, cuotas de los trabajadores y aportaciones patronales en materia de seguridad social y otros conceptos de deducción; además de supervisar el proceso de emisión de los comprobantes fiscales digitales por internet de los pagos por servicios personales de las dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, proporcionándoles asesoría cuando así lo requieran;

IV. Mantener actualizado el marco normativo de percepciones y deducciones de las dependencias del Poder Ejecutivo; así como el manual de Recursos Humanos para su aplicación; V. Autorizar el ejercicio de los recursos financieros en materia de capacitación, previa evaluación que se realice, en coordinación con la Contraloría General de las propuestas de las dependencias del Poder Ejecutivo, conforme a las disposiciones aplicables;

VI. Por acuerdo del Subsecretario, tramitar, supervisar y dar seguimiento a la creación, cancelación, congelación, descongelación, transferencia, actualización, recategorización y rezonificación de plazas del personal al servicio de las dependencias del Poder Ejecutivo y del sistema educativo regular estatal; VII. Participar, en coordinación con la Secretaría de Gobierno, en la atención de los asuntos en materia de relaciones colectivas con los sindicatos de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo;

VIII. Dirigir la integración y actualización de la Plantilla Única del personal de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo;...”

Ahora bien del precepto normativo citado con anterioridad se advierte que la Dirección General de Administración resulta ser el área competente, para pronunciarse respecto de lo solicitado. por tanto se acredita que al ser dicha área la competente para atender la presente pretensión se tiene por acreditado que el sujeto obligado realizo los tramites internos necesarios, lo que actualiza el criterio **8/2015** de rubro y texto son los siguientes:

“... ”

Criterio 08/2015

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello...”

Ahora bien y con independencia de lo anterior no debe perderse de vista que el derecho de acceso a la información pública consiste en el acceso a documentos generados por la autoridad con antelación a que fuera presentada la solicitud de acceso a la información pública.

De lo anterior es posible concluir que, el Derecho de Acceso a la Información Pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, toda vez que los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información. por lo que debe tenerse en consideración que el sujeto obligado se encuentra manifestando que no recaba la información solicitada actualizándose lo dispuesto por el Criterio 03/17, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos, que a la letra dice:

“... ”

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información...”

Así las cosas, tenemos que la información solicitada no es de aquella que recabe el sujeto obligado, por lo que carece de ella, así como de su sistematización o expresión documental, pues el sujeto obligado manifestó no contar con lo solicitado.

Por lo anterior, de la respuesta proporcionada por el ente obligado se advierte que la misma es ajustada a derecho, resultando **infundados** los agravios

No pasa desapercibido que el nueve de enero de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado compareció en el Sistema de Notificaciones con los Sujetos Obligados, remitiendo sus alegatos y manifestaciones del través de la actividad Envió, mediante el cual remite el oficio sin número, signado por la persona titular de la Unidad de Transparencia, en el que reitera su respuesta inicial.

Se agregaron las documentales señaladas y se ordenó poner a la vista del recurrente para que manifestara dentro del término de tres días a los que sus intereses conviniese, lo que a pesar de haber fenecido el terminó no ocurrió.

Como resultado, se tiene que la respuesta, cumplen con el criterio 02/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de rubro y texto siguientes:

“... ”

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información...”

En este sentido, se considera que los actos de los sujetos obligados se realizan bajo el principio de buena fe, hasta que no quede demostrado lo contrario, considerando que tanto las respuestas proporcionadas por los sujetos obligados dentro del Procedimiento de Acceso a la Información Pública previsto en el Capítulo Primero del Título Tercero de la Ley reglamentaria, como las contestaciones derivadas de la interposición de recursos de revisión, son actos emitidos dentro del ámbito de la lealtad y honradez, que conllevan a sustentar el principio de jurídico de la buena fe, resulta procedente atender a la presunción de veracidad, salvo que la parte recurrente aporte elementos que acrediten lo contrario.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **infundado** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta emitida por el sujeto obligado otorgadas durante la respuesta a la solicitud y en la sustanciación del recurso de revisión, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

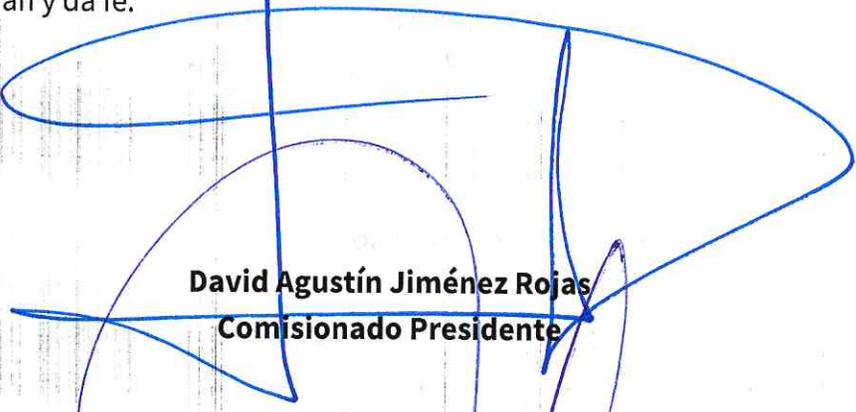
PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** las respuestas del sujeto obligado.

SEGUNDO. Se **informa** a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimitad** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado Presidente



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada



Eusebio Saure Domínguez
Secretario de Acuerdos